

Luis Beltrán, 21 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**O.M.C. C/ D.S.Y. S/ ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. M.C.O. DNI N° 3. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vásquez, promoviendo demanda de atribución de la vivienda contra la Sra. S.Y.D. DNI N°3..

Solicita la adjudicación definitiva del inmueble que sirvió como hogar conyugal, ubicado en la calle S.N.2. de L., Río Negro, identificado con la nomenclatura catastral N° 0.. De forma consecuente, pide que se ordene la exclusión de la demandada.

Respecto al inmueble, aclara que es una vivienda adaptada que le fue entregada exclusivamente al solicitante por el IPPV en el año 2011 mediante Resolución 886/11, ello en virtud de una discapacidad permanente e irreversible que lo afecta, y que se realizó siguiendo lo establecido en la Ley D N° 2055. Sostiene que el proceso de adjudicación contó con la intervención del Consejo Provincial de Discapacidad de Río Negro. Considera importante destacar que esta entrega de la vivienda ocurrió cinco años antes de que contrajera matrimonio con la demandada.

Relata que sufrió un grave accidente automovilístico en 2007 que lo dejó cuadripléjico siendo su diagnóstico definitivo cuadriparesia espástica severa. Indica que casualmente, el día anterior, se había reencontrado con la demandada, quien le había comentado que estaba embarazada. Durante el proceso de rehabilitación, que duró varios años en diferentes ciudades, la demandada viajó a verlo con el bebé en 2008 pero, tras ver su estado, se alejó y perdió el contacto.

Dice que en el año 2010 regresó a la localidad de L. y se postuló para una vivienda del IPPV. En 2011, le fue adjudicada una casa completamente adaptada para su discapacidad. Un año más tarde, en 2012, inició una

relación de pareja con la Sra. C.S., con quien convivió en la vivienda. La pareja se separó en 2014, e indica que ella se retiró voluntariamente del domicilio.

Indica que, a fines de 2015, comenzó a convivir con la demandada en su casa. Un mes más tarde, en enero de 2016, contrajeron matrimonio. En ese momento, reconoció formalmente como hijo propio a B., y luego nació la hija menor de ambos A.. Sostiene que después de celebrado el matrimonio, el accionante, con la intención de cuidar la relación, decidió incorporar a la demandada y al hijo mayor al registro del IPPV como parte de su grupo familiar. Además, refiere que permitió modificar la casa de forma que dejó de ser completamente funcional para su discapacidad y vendió su auto adaptado, perdiendo autonomía.

Dice que, en mayo de 2023, la demandada le planteó la separación, argumentando que ya no toleraba su discapacidad. Indica que fue objeto de un trato hostil en su propio hogar y, agobiado por la situación, se trasladó a la casa de su madre en E.B., esperando que la demandada se retirara. Sin embargo, al regresar, descubrió que ella permanecía en la vivienda y se negaba a restituírsela.

Explica que reside temporalmente en un inmueble cedido por su madre. Esta vivienda no cuenta con las adaptaciones necesarias para su condición, presentando problemas de accesibilidad y espacio, lo que afecta su dignidad al tener que desplazarse de manera dificultosa. Manifiesta que sus derechos fundamentales como persona con discapacidad están siendo vulnerados por la decisión de la accionada, quien abusa de vías de hecho y lo priva de su hogar.

Respecto a su capacidad económica señala que percibe una jubilación por discapacidad, pero sus ingresos son insuficientes para cubrir sus gastos mensuales o para alquilar un inmueble adaptado, y no tiene acceso a créditos bancarios para adquirir una nueva propiedad. Por el contrario,

indica que la Sra. D. goza de buena salud y no tiene impedimentos para trasladarse o alquilar otro inmueble. Además de recibir aportes alimentarios para los hijos, dispone de dinero de la comunidad de bienes transferido desde la cuenta del dicente, lo que indica su capacidad para solventar un alquiler. En síntesis, dice que la ruptura de la pareja ha implicado el despojo de sus bienes materiales adquiridos antes y durante el matrimonio, lo cual ha impactado negativamente en su calidad de vida, especialmente por las condiciones habitacionales.

Dada su condición y limitados recursos económicos para acceder a una vivienda adaptada, solicita la atribución inmediata y definitiva del uso y habitación de la vivienda sita en la c.S.N.2.d.L., adjudicada a él en exclusividad por discapacidad por el IPPV, y que fuera sede del hogar conyugal.

Peticiona una medida cautelar. Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 07/12/2023 se da inicio al trámite conforme las normas de los procesos sumarísimos (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a la contraria. Se fija audiencia conforme lo establece el art. 54 del CPF.

En fecha 11/12/2023 la parte actora acompaña prueba documental, de esta se ordena correr traslado.

Obra cédula de notificación a la demandada debidamente diligenciada en fecha 26/12/2023.

En fecha 27/12/2023 obra presentación del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de gestor procesal de la Sra. D. planteando recurso de reposición con apelación en subsidio, respecto de la providencia del día 07/12/2023 que dispone la fecha de la audiencia en los términos del Art. 54 del CPF.

Obra acta de audiencia celebrada el día 28/12/2023, en la que comparecen el Sr. M.C.O. con patrocinio letrado de la Dra. Doris P. Vásquez Fuentes y

la Sra. S.Y.D. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli. Abierto el acto se le hace saber a los presentes que la parte demandada ha planteado recurso de reposición con apelación en subsidio del que se correrá el respectivo traslado y se resolverá. Sin perjuicio de ello, se advierte según el sistema Puma que la Sra. D. fue notificada el día 26 de diciembre del corriente año a las 18:30 hs., es decir dos días antes de esta fecha de audiencia. Por ello, se fija nueva fecha a los mismos fines para el día 06 de febrero a las 10:00 hs. debiendo concurrir las partes a este Tribunal.

En fecha 01/02/2024 se presenta por derecho propio la Sra. S.Y.D. DNI N°3. con patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli. Contesta demanda, efectúa las negativas de rigor y solicita se rechace la acción en todos sus términos.

Realiza un relato de los hechos, dice ser cierto que convivieron en matrimonio con el actor. No obstante, argumenta que ella fue el pilar económico, afectivo y emocional de la casa. Explica que la relación con el actor se deterioró, llevando a una separación de común acuerdo en abril de 2023. En ese momento, el Sr. O. se fue a la casa de su madre en E.B., indicando a los hijos su preferencia por abandonar el hogar y dejarla a ella con los niños.

Dice que, a partir de entonces, el Sr. O. se ha desentendido de sus hijos, manteniendo contacto irregular con el hijo mayor y abandonando por completo a la hija menor. Expone que este desapego no es sólo afectivo, sino también económico, ya que, contrariamente a sus afirmaciones, el actor decide unilateralmente cuándo y cuánto aportar, a pesar de sus ingresos jubilatorios estables. Indica que tuvo que iniciar una mediación para reclamar alimentos, sin éxito. Por lo tanto, ella es quien ha cubierto todas las necesidades de sus hijos.

Además, señala que, tras la separación y el regreso del Sr. O. a L., este

comenzó a ejercer violencia y hostigamiento, lo que la llevó a presentar una denuncia por Violencia Familiar.

Respecto a la discapacidad del actor, dice que sus afirmaciones de inmovilidad total son contradictorias, señalando que el Sr. O. realiza sus actividades de forma autónoma, vive solo y ha participado en deportes de atletismo a nivel nacional e incluso fue concejal hasta diciembre de 2023.

La demandada sostiene que la verdadera intención del actor es desalojarla de la vivienda y obtener el cuidado personal de sus hijos, lo cual considera un acto sumamente violento.

Luego hace hincapié en que la vivienda no le pertenece exclusivamente al Sr. O., sino que fue adjudicada conjuntamente por el IPPV. Siendo ella quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además de ser la cuidadora principal de los hijos menores de edad y careciendo de otro lugar para vivir, a diferencia del actor, quien ya tiene una vivienda disponible.

Finalmente, solicita mantener el uso de la vivienda familiar junto a sus hijos, para asegurar un hogar estable y su centro de vida, siempre priorizando el interés superior de los niños. Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

De la presentación se ordena correr traslado y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 06/02/2024 se celebra audiencia preliminar, donde consta la presencia de la parte actora en compañía de su letrada patrocinante y por la demandada el Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de gestor procesal de la Sra. S.Y.D.. Sin posibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pretensión inicial se abre la causa a prueba.

En fecha 08/02/2024 la parte actora contesta traslado, acompañando documental.

En fecha 09/02/2024 toma intervención la Dra. Mariángel Fernández Bruno, en su carácter de Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 22/02/2024 se agrega informe de ANSES donde se acompaña constancia de RUB del Sr. O.M.C..

Obra en el expediente informe de la Municipalidad de L. de fecha 26/02/2024 dando cuenta que el Sr. O. mediante nota manuscrita de fecha 26 de diciembre de 2019, renunció al cobro de sus haberes como concejal electo, cumpliendo sus funciones en el Consejo Municipal "AD HONOREM".

Consta acta de audiencia de prueba celebrada el día 05/04/2024, donde participan la parte actora con su letrada y por demandada el Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de Gestor Procesal. En ella se recibe la absolución de posiciones del Sr. O. y las declaraciones testimoniales ofrecida por la actora de los Sres. C.D.O.D.N.3., F.S.N.D.N.3., R.E.F.I.D.N.3., M.N.S.D.N.3. y M.S.U.D.N.2..

En fecha 07/06/2024, obra presentación de la parte actora acompañando comprobantes de transferencias regulares a fin de acreditar el cumplimiento mensual de los deberes alimentarios por parte de su representado, informando además que el aporte referenciado no se cumplimenta en base a algún acuerdo formalizado por las partes, sino que se basa en la convicción de su patrocinado, que asume su obligación voluntariamente. De esta se concede el traslado a la contraria.

En fecha 10/09/2024 se agrega informe pericial .

En fecha 04/11/24 se celebra audiencia de escucha vía zoom con el adolescente B.D.O. DNI N° 4. y la niña A.O.D. DNI N° 5., en presencia de la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Mariángel Fernández Bruno y la Licenciada Laura Bustos.

En fecha 05/12/2024 se agrega informe pericial.

En fecha 10/12/2024, la Dra. Doris Patricia Vazquez impugna la pericia efectuada a su representado.

El día 07/02/2025 obra presentación del Licenciado Rubén Delgado

rectificando parte de la pericia.

En fecha 28/02/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores considerando que: *"(...) al momento de resolverse deberá tener en cuenta la realidad familiar y lo establecido en el Art. 443 del CCyCy Art. 3 de la CIDN, priorizando el interés superior del adolescente y la niña y el principio de solidaridad familiar, debiendo bregar por la protección, materialización y efectividad de los derechos que asisten a B.y.A.."*

En fecha 23/04/2025 de conformidad con lo dispuesto en Art. 14 inc h.) y 15 del CPF, se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que emita dictamen desde las respectivas disciplinas, efectuando un análisis concluyente y un diagnóstico de la conflictiva familiar conforme a su experticia.

En fecha 03/07/2025 se glosa análisis de estado efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 03/07/2025 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia, siendo extraídos de su estado el día 01/09/25, a efectos de convocar a los letrados intervinientes a una audiencia presencial con presencia de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, requiriéndoles a ambos letrados concurren con propuestas superadoras elaboradas en conjunto con sus representados, que se ajusten al proceso de marras y a la situación actual.

En fecha 15/09/2025 se celebra audiencia en los estrados del Tribunal a la que concurren los letrado patrocinantes de ambas partes, contando con la presencia de la Sra. Defensora de Menores. Sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por ambos letrados no se logra arribar a un acuerdo superador por lo que se da por finalizado el acto procesal.

En fecha 17/09/2025 vuelven los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El presente trámite fue iniciado por el Sr. M.C.O., quien ha solicitado la atribución del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, ubicado en la calle S.N.2. de la localidad de L.. De manera consecuente, peticiona la exclusión de la demandada, alegando que padece una discapacidad grave y permanente, cuyo diagnóstico es cuadriparesia espástica severa, y que se vio obligado a retirarse de la vivienda debido a desavenencias y situaciones de violencia por parte de su cónyuge.

La demandada, S.Y.D., rechazó esta pretensión y solicitó mantener el uso de la vivienda familiar junto a sus hijos, B.y.A.. Su defensa se basa en la necesidad de asegurar un hogar estable y un centro de vida para ellos hasta que alcancen la mayoría de edad.

La legitimación de las partes se encuentra acreditada con la sentencia de divorcio dictada el 27/10/2023 en el expediente N° L. y las actas de nacimiento de los hijos en común, B.D.O. y A.O.D..

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar que la presente controversia debe resolverse ponderando los principios y normas que rigen la materia, en particular, aquellos que buscan proteger a las partes en una situación de ruptura familiar, con especial atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las personas con discapacidad .

Respecto de la vivienda familiar se entiende como el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, el centro de la esfera de su intimidad y el lugar donde se integra la familia con los vínculos de los más puros afectos (Kemelmajer de Carlucci, Aída; "Protección jurídica de la vivienda familiar", Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 29).

El ordenamiento normativo tanto nacional como convencional ampara el derecho a la vivienda desde una perspectiva de derechos humanos (arts. 17; 29 CADH; arts. 14 bis, 75 inc. 22 CN). Podemos afirmar sin duda que, en

la actualidad, la “vivienda” y su protección constituyen un eje central. Así, partimos de la manda constitucional que recepta la protección de la “vivienda” –en general– y de la vivienda familiar –en particular– el art. 14 bis de la CN garantiza la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna. A su vez, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Carta Magna) consagran, en varias oportunidades, el derecho humano a la vivienda. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII); el Pacto internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1); La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5º.e.III); y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14, h).

Por su parte, el CCCN reconoce el derecho de acceso a la vivienda como un derecho humano digno de amparo y defensa en todos sus aspectos. En tal dirección debe señalarse que múltiples son las protecciones que el CCCN brinda a la vivienda familiar a lo largo de su articulado y en lo que aquí interesa la protección de la vivienda en las diversas formas familiares y sus vicisitudes, es decir, la tutela dada en el matrimonio y el divorcio (arts. 443, 456, 457, 458, 462 y ss. y ccs).

Como efecto del divorcio, en aquellas hipótesis en que no exista un convenio regulador por medio del cual se atribuya el uso de la vivienda familiar a una de las partes, la ley permite que cualquiera de los ex cónyuges o ex convivientes la solicite judicialmente. Este derecho exige la aplicación de un plazo de duración, cuya temporalidad se funda en la solidaridad familiar.

Asimismo, el CCCN estatuye una serie de pautas de carácter enunciativas que brindan al juez la posibilidad de tomar una mejor decisión con relación a la atribución del uso de la vivienda. Así, entre los parámetros

expresamente enumerados para la atribución de la vivienda en caso de matrimonio de las partes, en el art. 443 del CCCN se enuncian: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; y d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Procurando definir el marco teórico que englobe el planteo formulado, debemos poner de resalto como se dijo que la protección de la vivienda es uno de los ejes centrales del ordenamiento jurídico de protección de derechos fundamentales y una de las maneras de protección prevista es a través de la atribución del uso de la vivienda que fue sede del hogar familiar. Esta atribución trae aparejada una restricción al derecho de propiedad que tiene como fundamento a la solidaridad familiar y que en caso de confrontación de derechos debe primar. Pues lo que se busca es proteger al más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión que se trate. (Cita Online: AR/DOC/3753/2017).

Frente a ese panorama legal, procedo a analizar la realidad descripta y las pruebas aportadas por las partes.

Es dable mencionar que los jueces no estamos obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853;310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros).

Entrando en el análisis de la cuestión a decidir, surge que el actor en la presentación de la demanda ha manifestado que solicita la adjudicación definitiva del inmueble que sirvió como hogar conyugal, ubicado en la calle S.N.2. de L., provincia de Río Negro, identificado con la nomenclatura catastral N° 0., en tanto dice que le fue otorgada

exclusivamente por el IPPV en el año 2011 mediante Resolución 8.. Ello en virtud de la discapacidad permanente e irreversible que lo afecta, y que se realizó siguiendo lo establecido en la Ley D N° 2055 Art. 57, siendo un hogar adaptado a sus necesidades.

La parte actora adjuntó la Nota N°203/23, suscripta por la asesora de la Subsecretaría Legal y Técnica del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

En dicho documento, se informa que el inmueble ubicado en la calle S.N.2.d.1.1.d.L.c.N.C.N.0., fue adjudicado al Sr. M.C.O.D.3. mediante la Resolución N° 886/11, del registro de este Instituto, dentro del Cupo de la Ley 5055/85.

Asimismo, se anexa un informe confeccionado por el área técnica del IPPV que detalla las características y adaptaciones de la vivienda, junto con los planos correspondientes, visados y conformados por el Instituto.

Se presentó un dictamen de comisión médica y una historia clínica firmada por el médico Sebastián Fati. De estos documentos surge que el Sr. M.C.O. sufrió una lesión medular traumática en 2007, que le provocó una cuadriplejía espástica severa. Como consecuencia, requiere el uso de una silla de ruedas de forma permanente.

Además, se armaron comprobantes de ANSES donde consta que el actor titular de beneficio previsional N° 1..

Del expediente N° L., caratulado "O.M.C.C.S.Y.S.D.", se desprende que las partes contrajeron matrimonio el 2.d.e.d.2. obrando sentencia de divorcio dictada el 2.d.o.d.2..

Asimismo, ante este tribunal tramita el expediente N° L., caratulado "D.S.Y. C/ O.M. C. S/ VIOLENCIA", en el que, en el marco de denuncias cruzadas por Ley 3040, se determinaron medidas preventivas . Y el expediente N° L., caratulado: "O.M.C.C.D.S.Y. S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN" iniciado por el Sr. O. el 20 de marzo de 2025.

A través de las declaraciones de los testigos C.D.O.F.S.N.R.E.F.I.M.N.S.y.M.S.U., familiares y amigos del peticionante, se pudo constatar que, tras la ruptura de la pareja, el actor se retiró de la vivienda ubicada en la calle S.N.2.d.L., que se encontraba adaptada a sus necesidades. Además, los testigos fueron coincidentes en afirmar que el lugar donde reside actualmente no es adecuado para su vida cotidiana y que la demandada habita la morada en cuestión junto con los hijos de ambos.

El informe socioambiental del Sr. O., realizado por el Licenciado Rubén Delgado, revela la siguiente información: padece de cuadriplejia por accidente de tránsito, lo que lo obliga a depender de terceros y de espacios adaptados para su vida diaria. Actualmente, no cuenta con una vivienda que cumpla con estas condiciones, residiendo de manera alternada en un quincho cedido por su hermano en L. y en la casa de su madre en E.B..

La pericia consigna que el Sr. O. percibe un haber mensual por su retiro por invalidez, del cual destina una parte significativa a las cuotas alimentarias de sus tres hijos. A pesar de esto, ha manifestado su voluntad de contribuir, además de la cuota, con una parte del costo de un alquiler para sus hijos.

La evaluación diagnóstica del perito social destaca que el Sr. O., un adulto de 3.a., presenta una discapacidad física que requiere adaptaciones en el entorno. La vivienda donde se realizó la entrevista carece de estas adaptaciones. El informe subraya que el demandante se moviliza en silla de ruedas y depende de terceros, cumple con la cuota alimentaria, y que sus actuales lugares de residencia han modificado las dinámicas familiares. Se observa que está transitando la primera etapa del proceso de divorcio, con desacuerdos en la reorganización familiar.

Continuando con el análisis de la prueba aportada resulta concluyente en lo que respecta al cuidado y la protección de los hijos de la pareja. Pues de la pericia socio ambiental es clara y de ella se desprende: que la señora

S.Y.D., de 3. años, habita junto a sus dos hijos, B.y.A., una vivienda de plan social en la localidad de L. desde el año 2015. El informe detalla que la separación conyugal con el Sr. M.C.O. se produjo en mayo de 2023. Indica el profesional que según los dichos de la peritada el progenitor no tiene contacto con sus hijos desde noviembre de 2023.

El informe describe la vivienda como "óptimas condiciones de habitabilidad" y con todos los servicios básicos.

En el aspecto económico-laboral, la Sra. D. se desempeña como emprendedora en el rubro de decoración de interiores, planchado y elaboración de comida integral. Sus ingresos son inestables, con un promedio mensual de \$1.. Además, sus hijos reciben una cuota alimentaria de \$1. por parte del progenitor. La peritada no cuenta con obra social, aunque sus hijos sí la poseen a través del padre.

En su evaluación diagnóstica, el perito social describe a la familia como monomarental, con la progenitora a cargo de sus dos hijos. Destaca que la familia no presenta problemas de salud de consideración y que los ingresos son inestables. El informe subraya que la familia atraviesa una separación, con desacuerdos en la nueva organización familiar. La peritada no contaría con los recursos económicos para afrontar el pago de un alquiler para una vivienda familiar y se advierte la ausencia de una red de apoyo familiar.

Finalmente, en función de lo establecido en el art. 12 de la CDN, Ley 4109, Ley 26061 se mantuvo entrevista con el adolescente B.D.O. y la niña A.O.D., ello en presencia de la Sra. Defensora de Menores Dra. Mariángel Fernández Bruno.

Además con el objetivo de obtener mayor insumo de información certera el Equipo Interdisciplinario del Juzgado efectuó un análisis de la conflictiva familiar, donde concluyen: *“Al momento todas las partes se encuentran con sus necesidades básicas satisfechas acordes a la vida que llevan, hablamos de alimentación, vivienda, transporte, educación, salud y otros,*

los movimientos a darse podrían generar salida de dinero en gastos fijos, derivando en desbalance financiero de la economía familiar, ya que ambos adultos debieran garantizar la vivienda para sus hijos, así como las condiciones necesarias para la independencia del Sr. O. en el espacio de su hogar, sin dejar de lado a la mujer quien tiene dedicación exclusiva de los hijos, dada la separación y el desenlace de las relaciones con el progenitor, teniendo un desarrollo laboral con escasa entrada económica. Derecho justo y primordial sobre acceso a la vivienda digna, donde uno u otro no queda indistinto según lo que se decida. Con relación a los ingresos, el Sr. O. mencionó en la Pericia que recibe por su pensión \$ 9. sin presentación de recibo de sueldo. En relación con los alimentos pasaría \$ 3. y la Sra. S. manifiesta obtener un ingreso de \$ 1. aproximados. En cuanto al estado emocional de la familia, al momento los hijos poseen escasa/nula comunicación con su padre y se prevé/hipotetiza que el proceso que se dio inicio sobre comunicación, según lo que se decida pueda fracasar debido a la salida de sus hijos del hogar, pudiendo ser quizás un factor de mayor alejamiento. Aún el proceso de duelo de la separación se encuentra en sus inicios no encontrando la familia puntos de consenso para la crianza de los hijos, así como tampoco sobre la vivienda. Cabe mencionar que la violencia simbólica y psicológica que ejercía el Sr. O. en la familia no es algo menor a tener en cuenta sobre la consideración de su pedido, más allá de su condición de capacidades restringidas. 1. En cuanto al conflicto en torno a la vivienda sería prioritario al momento de resolver tener en cuenta las variables que se presentan, considerando los recursos que se poseen como grupo familiar, dando cuenta del resguardo que la presencia de las distintas vulnerabilidades como ser Discapacidad, Infancia, Adolescencia y Género lo requieren.”.

Que, analizada en conjunto y en debida ponderación la prueba documental, testimonial, pericial y los dictámenes del Equipo Técnico Interdisciplinario

y la Defensora de Menores obrantes en autos, esta magistrada encuentra debidamente acreditado que el inmueble ubicado en calle S.N.2.d.l.l.d.L.R.N., fue adjudicado en forma definitiva y personalizada por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) en atención a la discapacidad grave, permanente e irreversible que posee el Sr. M.C.O., conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 2055 y Resolución N° 886/11 del IPPV.

Que, asimismo, consta fehacientemente que dicho inmueble fue sede del hogar conyugal durante la convivencia matrimonial entre el actor y la Sra. S.Y.D., con quien contrajo matrimonio en enero de 2016.

Que, la demandada reside en la morada junto a los hijos, ejerciendo su cuidado personal. Dado que esta vivienda constituye el centro de vida y lugar de residencia habitual de los hijos, debe meritarse ello y velar por todos los intereses en juego, atendiendo al interés familiar comprometido.

Debe recordarse que en situaciones donde se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, la solución a la que se arribe debe atender al “interés superior” de estos, por así imponerlo los art. 3, 24 y 27 Ley 26061 y cctes. de la Ley Provincial 4109 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La Corte Federal sostuvo: *"... la atención principal al interés superior del niño a que alude el art.3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas del niño en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, por lo que frente a un presunto interés de los adultos, se prioriza el del niño"*.

Debo aquí inexorablemente referir al principio indiscutible en la materia al que siempre los juzgadores hemos de estar; me refiero a la consideración

del superior interés de los niños, máxima que de modo necesario ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (art. 706 inc. c del CCyCN). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso (CSJN, "S., M. A. s/ ort. 19 de la CIDN", sentencia del 26/11/2018; Fallos 318:1269; 328:2870; 331:2047). En ese camino, el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.) dispone que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Puedo afirmar que se trata entonces de ponderar el referido principio protectorio para arribar a una decisión no sólo ceñida a los procedimientos legales o judiciales, sino principalmente, que sea justa y equitativa, respetuosa de los intereses y derechos de aquellos más vulnerables de la relación (art. 706 inc. c) del CCYCN) (...). El Código Civil y Comercial de la Nación vigente (...), recepta la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, lo que se vislumbra con la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos (conf. "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, 2012). Entre estos aspectos se encuentra el derecho a la vivienda, constituyendo un derecho humano y encontrándose este derecho íntimamente enlazado al concepto de "familia".

Esta institución se encuentra reconocida en nuestra legislación a través de la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a la vivienda digna (arts. 14 bis y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, 10 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería - General Roca (2022). Sentencia 88, 15 de junio de 2022. Desalojo (Sumarísimo) (Expediente RO-70620-C-0000).

Debe meritarse además en cada caso si la voluntad o acción de los padres afecta los diversos derechos de los niños o adolescentes (Grossman, Cecilia, “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, LA LEY, 1993-B, 1089).

Sumado a ello, sin perjuicio de no desconocer la distinta naturaleza y finalidad del instituto bajo examen y del derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental (arts. 658, 659 y 660 del CCyC), se tiene en cuenta que en el presente caso se encuentran asimismo en tensión ambos institutos.

El art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el alcance de la obligación alimentaria cuando ordena que: *“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”*.

Es dable recordar que del artículo citado surge que la habitación es un

rubro que forma parte de la prestación alimentaria de los progenitores, que puede ser cumplida en especie.

No pueden pasarse por alto que en el caso si bien no existe un convenio de prestación alimentaria el progenitor aporta de sus haberes como alimentos para la niña y el adolescente, cuestión que ha expuesto el actor y no ha sido refutada por la demandada, empero ha indicado que este decide unilateralmente cuanto aportar.

Para resolver se tendrá en cuenta además, el aporte de la progenitora en los términos del art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación y la obligación del alimentante a mantener el nivel material de vida que sus hijos tenían durante la convivencia observándose para decidir, que el inmueble es ocupado por sus hijos menores de edad como así también la cuantía del aporte alimentario que viene realizando y que se verifica de los recibos de glosados al proceso.

Al respecto señala la doctrina que, este dispositivo de protección de la vivienda familiar a través de la atribución de su uso al cónyuge o conviviente que detenta el cuidado de los hijos, “se presenta como un medio indirecto de protección económica del interés del niño, que tutela expresamente su derecho a la vivienda” (Gonzalez, Eliana M.; La protección del interés económico del niño en la atribución del uso de la vivienda convivencial; DFyP 2019 (diciembre), 09/12/2019, 3).

Siguiendo ese orden de ideas, corresponde ponderar los intereses que se encuentran en juego en este caso particular.

Por un lado, el derecho real prioritario para garantizar al actor su dignidad, autonomía y acceso a una vida adecuada e integrada, en concordancia con los artículos 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.378 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional. Por otro extremo, se encuentra el interés superior de los niños y adolescentes emanado de los

artículos 3, 24 y 27 de la Ley 26.061 y concordantes de la Ley Provincial 4.109 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como así también el derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental y solidaridad familiar contemplado de manera armoniosa en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, la jerarquía de los derechos vulnerados, que sin duda alguna responden al interés público, y la consideración primordial del interés superior del niño deben guiar la solución del caso.

El principio recogido en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061, conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros, adquiere mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, los daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños.

Que, a tal efecto, y en consonancia con todo lo expuesto y atendiendo a los dictámenes obrantes, considero que la solución más equitativa y adecuada en este caso es velar por las necesidades habitacionales y alimentarias de los hijos menores de edad, para preservar la estabilidad emocional, afectiva y social del grupo familiar, así como su centro de vida. Ello, desplaza el eje central de la cuestión limitada del proceso de atribución de la vivienda, como fuera planteado por el actor.

Que, por ende, corresponde rechazar en forma definitiva la demanda incoada por el Sr. M.C.O. respecto de la atribución de la vivienda en cuestión por los fundamentos supra mencionados.

Que, finalmente, es menester exhortar a las partes a impulsar el diálogo, la colaboración, la reconsideración de posturas rígidas, privilegiando siempre la protección integral, la garantía de derechos y el bienestar físico y emocional del adolescente y niña, como premisa insoslayable para

cualquier ulterior resolución.

Por ello, teniendo en cuenta la prueba producida, las manifestaciones de las partes, el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, las disposiciones mencionadas y contenidas en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 75 inc. 22), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 3), Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 439, 443, 456, 457, 458, 462 y ss. y ccs), Ley Provincial N° 2055 de Río Negro, y Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5396), los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

I.-) Rechazar la demanda promovida por el Sr. M.C.O. en lo referente a la atribución de el hogar conyugal, inmueble ubicado en calle S.N.2.1.d.L.P.d.R.N., conforme los fundamentos aludidos.

II.-) En cuanto a las costas procesales, se disponen conforme a lo establecido en el art. 71 del CPCC y art.19 del CPF las mismas se imponen por su orden, atendiendo la naturaleza del proceso y las condiciones de las partes.

III.-) Regular los honorarios de la patrocinantes de la parte actora, por su labor desempeñado, Dra. Doris Patricia Vazquez en la suma de \$653510 y los honorarios del Dr. Gustavo E. Bagli letrado de la parte demandada en la suma de \$653510 (Arts. 6,7,31y 40 Ley 2212).(10 Jus).

Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

Notifíquese.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

V.-) Oportunamente **ARCHIVESE**, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta